

GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 31 DE MARZO DE 1812.

INDIAS ORIENTALES.

Bombai 22 de agosto.

El enemigo mas formidable que tienen los ingleses en todo el continente de la India es Amir-Khan, el qual intenta, segun dicen, fundar una dinastía musulmana sobre las ruinas de los estados de los príncipes de Rajepoots, lo que llegará á conseguir probablemente dentro de poco. Servia baxo las órdenes de Holkar en la guerra que tuvo este contra Schindiah, é hizo servicios mui distinguidos. Desde que el gobierno ingles se ha establecido en los países conquistados ó cedidos, todos los militares y muchos oficiales civiles que servian baxo el antiguo gobierno en Onda, Rohelcund, Donaba, y en las provincias de Agra y de Delhi, se han pasado al servicio de Amir-Khan, á quien miran como el único gefe capaz de proporcionarles medios con que subsistir. El número de estos emigrados asciende á 900. En el día el objeto principal de Amir-Khan y de sus gefes es apoderarse de Luc-Knar y Benarés, que tarde ó temprano acabarán por saquearla. Ha trasladado su campo de Chabsoo á Lawor.

Se han recibido noticias de Otaiti bastante recientes, y se reducen á lo siguiente: una faccion poderosa ha destronado al Rei Pomarra, el qual ha podido salvar su persona huyendo á la isla de Eimeo, adonde tambien se han refugiado Tapoa y otros varios gefes de Ulitea y de otras islas. Pomarra se ha casado con la hija de uno de los mas fuertes y belicosos gefes de Eimeo, y parece que espera con la ayuda de su suegro hacer un desembarco en Otaiti, y reconquistar su reino. Pomarra ha entablado tambien correspondencia con los misioneros ingleses que estan refugiados en Puerto-Jackson y en la Nueva-Gales meridional.

Un buque ingles, que iba de la Isla de Francia á Baravia, arribó á la costa noroeste de la Nueva-Holanda, donde permaneció por mucho tiempo, y vió que son falsas las relaciones del viagero Peron, y de algunos otros, en que se dice que todo este continente es estéril; que las cartas que hai de toda esta costa estan mui equivocadas, y que los errores son de algunos grados. El capitán del buque ha construido nuevas cartas de esta costa, y las ha remitido á Europa para que se publiquen. La tripulacion ha sido bien recibida y bien tratada por los habitantes de aquellos países.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 23 de febrero.

Ann no está enteramente formado el nuevo ministerio. El lord vizconde de Castlereagh fue ayer á Carlton-House, y recibió los sellos de manos del Príncipe Regente en calidad de primer secretario de Estado de Relaciones exteriores. El juéves pasado tuvieron una audiencia del Príncipe Regente los duques de Norfolk y de Bedford.

Anteayer hubo una leva mui rigurosa en todo el Támesis: han sido cogidos cerca de 200 hombres á bordo del *Tinder*.

Segun escriben de Palermo, el lord Bentinck ha mandado prender á varios personages de la mayor distincion, y algunos miembros del gobierno siciliano.

La fragata la *Driada* ha apresado y conducido á Plymouth al bergantin americano el *D. Rodrigo*, que venia de Nueva-Yorck, é iba á Burdeos.

Escriben de Nottingham que el 20 de febrero los *ludhistas* hicieron pedazos cinco telares, y que estaban armados de carabinas y pistolas.

Los jurados han declarado culpable á Mr. Walsh, miembro del parlamento, acusado de haber cogido fraudulentamente varios billetes del banco pertenecientes á Mr. Plumer; pero al mismo tiempo han declarado que los hechos de que se le acusa no prueban que haya cometido una estafa. En consecuencia se le ha dado por libre en quanto á esto; pero en atencion á que ha sido convencido de haber cometido una accion ilegal, el tribunal ha pedido al Príncipe Regente que le perdone: en efecto, el Príncipe ha accedido á la súplica, y el martes próximo Mr. Walsh volverá á ocupar su asiento en la cámara baxa.

REINO DE NAPOLES.

Nápoles 18 de febrero.

Ademas de la mucha madera que va llegando continuamente por tierra para los reales arsenales, han entrado estos días en los puertos de Nápoles y de Castellamare varios barcos que venian de la Calabria ulterior, cargados de excelente madera para los obras que ha mandado hacer S. M., en las que se está trabajando á toda prisa.

ESPAÑA.

Madrid 30 de marzo.

El REI ha celebrado hoy consejo de ministros.

Por decretos de 27 del corriente se ha servido S. M. promover al mayor del regimiento de fusileros de la guardia real D. Juan Bautista Barage á coronel del regimiento Real Irlandés: al comandante de batallon de fusileros de la guardia real D. Juan Quintano á mayor del mismo cuerpo en la vacante de D. Juan Bautista Barage; y al capitán del propio cuerpo D. Félix Pavia á comandante de batallon en reemplazo de D. Juan Quintano.

Por decretos del mismo día se ha dignado S. M. nombrar al mayor del regimiento de húsares de la guardia real D. Anselmo Gay á coronel de caballería: al comandante de escuadron de dicho cuerpo D. Antonio Tellechea á mayor del mismo regi-

miento en la vacante de D. Anselmo Gay; y al capitán D. Ignacio Calvo á comandante de escuadrón en reemplazo de D. Antonio Tellechea.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 4 de marzo de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Deseando dar á los contratos y otros actos civiles la seguridad conveniente, y considerando las ventajas de reunir en uno solo varios derechos é impuestos que separadamente se exigen hasta ahora; visto el informe de nuestro ministro de Hacienda, y oido el dictámen de las secciones de Hacienda y Justicia de nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del registro, y de los actos sujetos á él.

ARTICULO I. Habrá un registro público para todo el reino. Estarán sujetos á él las providencias y autos civiles judiciales, extrajudiciales, y los de los tribunales de comercio, de que se hará individual expresion.

ART. II. Los despachos y certificaciones originales que se expidan por los tribunales. Los autos interlocutorios y definitivos y otras actas judiciales, de que se hará individual expresion en los títulos siguientes. Las que se dieren en causas criminales, si comprehendiesen condenaciones de daños é intereses ó imposicion de multas.

ART. III. Los juicios verbales.

ART. IV. Toda providencia de qualquiera autoridad pública en que haya imposicion de multa.

ART. V. Todas las escrituras que pasen por ante escribano, de qualquier clase que sean, y sobre qualquiera materia que recaigan.

ART. VI. Todas las escrituras privadas y vales ó pagarés simples.

ART. VII. Los protestos de letras y de otros efectos negociables, bien sea por falta de aceptacion, ó bien por falta de pago.

ART. VIII. Los títulos ó nombramientos que se dieren por Nos, por nuestros ministros ú otras qualquiera autoridades de empleos civiles, oficios y beneficios eclesiásticos.

ART. IX. Los diplomas de mercedes ó confirmaciones de duques, condes y qualquiera otra dignidad ó título de nobleza vitalicio ó hereditario.

ART. X. Las licencias para fundar mayorazgos, fideicomisos ó substituciones perpetuas; las confirmaciones de los ya fundados, y la declaracion de libertad de los bienes vinculados; y las que se den para enagenarlos, permutarlos, gravarlos ó hipotecarlos.

ART. XI. Las licencias que se dieren por Nos ó nuestros ministros para qualquier establecimiento perpetuo ó temporal, y las que se dieren por los cuerpos que estuvieren autorizados para ello.

ART. XII. Las cartas de naturaleza, las legitimaciones, adopciones y emancipaciones.

ART. XIII. Los actos del juramento que deben prestar todos los empleados al ingreso en sus destinos.

ART. XIV. La venia ó suplemento de edad para administrar bienes, ó exercer alguna facultad ó empleo.

ART. XV. Las pruebas é informaciones en materia civil, de qualquiera clase que sean.

ART. XVI. Los despachos para contraer matrimonio, y las partidas que se presenten para obtenerlos.

ART. XVII. Las licencias que los padres, parientes y curadores den en sus respectivos casos á los hijos de familia para efectuar sus matrimonios.

ART. XVIII. Las matrículas de embarcaciones.

ART. XIX. Las patentes de navegacion.

ART. XX. Las licencias para abrir minas.

ART. XXI. Todas las acciones de bancos y compañías públicas de comercio, ú otras empresas ó establecimientos semejantes, de qualquiera clase y denominacion.

TITULO II.

De los derechos del registro.

ART. XXII. Los actos sujetos al registro satisfarán ó un derecho fijo, ó un derecho proporcional, ó ambos, segun su naturaleza.

ART. XXIII. El derecho fijo se percibirá sobre todo género de escrituras, contratos, documentos y providencias judiciales expresadas en este decreto, que no contengan obligacion de pago, reconocimiento, liquidacion de sumas ó valores, ni trasmision de propiedad, dominio, usufruto, ni goce de bienes muebles ó inmuebles.

ART. XXIV. Se percibirá el derecho proporcional sobre las obligaciones, liberaciones, liquidaciones de sumas y valores: sobre los legados y herencias, y sobre todas las escrituras y contratos de ventas, cesiones, donaciones, arrendamientos, fletamientos de naos, y cualesquiera otros actos en que haya traslacion de dominio, de propiedad, de usufruto, de goce ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, sea inter vivos, por testamento ó por causa de muerte.

SECCION PRIMERA.

DEL DERECHO FIJO.

CAPITULO PRIMERO.

Actos sujetos al derecho fijo de quatro reales.

ART. XXV. Las repudiaciones ó renunciaciones de herencias ó de compañías quando sean puras y simples, y se hagan extrajudicialmente, pagándose el derecho por cada herencia y por cada persona que renuncie.

ART. XXVI. Las aceptaciones de herencias, legados ó compañías hechas pura y simplemente.

ART. XXVII. Los convenios puros y simples hechos en escrituras privadas.

ART. XXVIII. Los testimonios que se dieren de documentos registrados.

ART. XXIX. Los nombramientos y discernimientos de tutores y curadores, y los de administradores judiciales.

ART. XXX. Las escrituras de aprendizaje.

ART. XXXI. Las fianzas para exercer empleos en todos los ramos de la administracion pública, y tambien las que los particulares exijan de sus dependientes.

ART. XXXII. Los poderes para testar, y las declaraciones testamentarias de pobre.

ART. XXXIII. Las certificaciones ó fés de vida.

ART. XXXIV. Los compromisos que no contengan obligacion de cantidad alguna que adeude el derecho proporcional.

ART. XXXV. Las pólizas de cargo ó conocimientos.

La carga y descarga devenga un derecho por cada persona.

ART. XXXVI. Los depósitos y las consignaciones de escrituras, documentos, cantidades en dinero ú otros efectos en manos de personas públicas ó particulares.

ART. XXXVII. La cancelacion de la obligacion del depositario.

ART. XXXVIII. Las tomas de posesion en virtud de actos registrados.

ART. XXXIX. La tasacion de bienes.

ART. XL. La escritura por la que se formaliza la reunion del usufruto á la propiedad quando se verifica sin aumento, y se halle ya satisfecho el derecho proporcional del todo.

ART. XLI. Los reconocimientos de censos, y los de cualesquiera otros contratos que deben estar precisamente registrados.

ART. XLII. El reconocimiento de firmas y letra.

ART. XLIII. Las cartas de exámen de maestros de oficio.

ART. XLIV. Los poderes generales y especiales.

ART. XLV. El auto definitivo de los juicios verbales.

ART. XLVI. En la primera instancia del juicio ordinario civil la demanda y la contestacion: toda peticion con artículo previo: el auto en que se decide el auto que fixe el estado de posesion de lo litigioso: el de cualquiera otra cuestion diferente de la principal é incidente en el pleito con contradiccion recíproca de las partes: todo auto de prueba: todo género de probanza que no consista en escrituras, como declaraciones de testigos, exámen ó juicio de peritos, inspeccion de juez, cotejo de documentos, y juramento de las partes, de cualquiera especie que sea: el auto de publicacion de probanzas, y el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia.

ART. XLVII. En la segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió, y probanzas, si las hubiere.

ART. XLVIII. En la tercera instancia el escrito de súplica y las probanzas, si las hubiere.

ART. XLIX. Por cada uno de los demandantes ó demandados se adenda un derecho, á no ser que sean coherederos ó copropietarios, dadores ó acreedores mancomunados, y por cada uno de los testigos en las probanzas.

ART. L. En el juicio ejecutivo el pedimento de execucion, el auto de execucion, el primer pregon, la notificacion de estado, el auto del encargado, las probanzas de todo género como en el juicio ordinario, la venta y adjudicacion de bienes.

ART. LI. En el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria.

ART. LII. Los despachos, provisiones ó certificaciones que se libren por los tribunales.

ART. LIII. El auto en que se mande proceder á la formacion de inventario, el de suspension y el de continuation, y el en que se mande proceder á la particion y division de bienes.

ART. LIV. La providencia de secuestro ó embargo, y la de desembargo.

ART. LV. Los protestos de letras y demas efectos negociables, bien sea por falta de aceptacion, ó por falta de pago, entendiéndose el derecho por cada letra ó efecto protestado.

ART. LVI. Las licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio.

ART. LVII. Las partidas de bautismo, confirmacion, de casados y velados, las de difuntos, y los títulos de órdenes.

ART. LVIII. Finalmente, todos los actos civiles que no puedan causar derecho proporcional, aunque no esten aquí expresamente nominados.

Actos sujetos al derecho fijo de ocho reales vellon.

ART. LIX. Las capitulaciones matrimoniales que no comprehendan otras disposiciones que las declaraciones por parte de los futuros esposos, de sí que aportan ó traen por sí mismos al matrimonio, de que forman capital, sin pacto alguno ventajoso entre ellos.

ART. LX. Las particiones de los bienes muebles é inmuebles entre copropietarios, con tal que el título que dé ocasion á ellas esté registrado, y satisfecho el derecho proporcional que corresponda.

ART. LXI. Las escrituras de compania y las de su disolucion, siempre que no contengan obligacion, liberacion ni transmision de bienes muebles é inmuebles entre los companeros ú otras personas.

ART. LXII. Toda escritura de disposicion testamentaria, exceptuandose la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional de las sucesiones.

ART. LXIII. La aceptacion de herencia con beneficio de inventario.

ART. LXIV. La cesion de bienes voluntaria ó forzada.

ART. LXV. Los testimonios que se den de documentos otorgados antes de esta lei, y que por lo mismo no hayan sido registrados, ó los originales, si se hiciere uso de ellos.

ART. LXVI. Las cartas dotalés y de arras.

Actos sujetos al pago del derecho fijo de doce reales vellon.

ART. LXVII. Las sentencias de los tribunales de primera instancia, de los de comercio, y las que den los árbitros ó arbitradores.

ART. LXVIII. Ninguna sentencia ni auto definitivo adenda el derecho proporcional hasta que cause executoria, ó se lleve á efecto.

ART. LXIX. Las redenciones de censos ó de cualquiera otra carga en cuya constitucion se ha pagado el derecho proporcional.

Actos sujetos al pago del derecho fijo de veinte reales vellon.

ART. LXX. Las sentencias que se pronuncian en segunda instancia.

ART. LXXI. Las matrículas de embarcaciones.

ART. LXXII. Las patentes de navegacion.

ART. LXXIII. Las adopciones, emancipaciones y legitimaciones.

ART. LXXIV. Las licencias para abrir minas.

ART. LXXV. Las actas de las juntas generales de acreedores, cada una adenda un derecho.

ART. LXXVI. Las redenciones de censos constituidos antes de la fecha de esta lei.

ART. LXXVII. Las escrituras de fianzas.

ART. LXXVIII. Las de transaccion.

ART. LXXIX. El acto de juramento que preten para ejercer algun oficio ó facultad los que no tengan sueldo ni asignacion fija por el estado.

Actos sujetos al pago del derecho fijo de quarenta reales vellon.

ART. LXXX. Los recursos que se introduzcan en las juntas supremas de justicia, á consecuencia de las atribuciones que se les dé, ó las que cor-

reponderian al tribunal de reposicion.

ART. LXXXI. Las sentencias que pronuncie el mismo tribunal.

ART. LXXXII. Las executorias, despachos ó certificaciones que se libren para la execucion de estas sentencias, sin perjuicio del derecho proporcional que corresponda por las cosas comprendidas en dichas sentencias.

ART. LXXXIII. Las cartas de naturaleza,

ART. LXXXIV. El suplemento de edad para administrar bienes, ó ejercer alguna facultad ú oficio.

ART. LXXXV. El juramento de los escribanos, abogados, médicos y otros de igual clase.

Actos sujetos al derecho fijo que se señala.

ART. LXXXVI. Los diplomas de las gracias ó mercedes de las dignidades tituladas, ó qualquiera grado de nobleza que tengamos á bien conceder á algunas personas, pagarán por la anotacion en el registro el derecho fijo que se expresará con la distincion siguiente.

	Concesion.	Confirmacion.
	Reales vellon.	
Duque ó grande.....	3000	1500
Conde ó marqués.....	1500	750
Vizeconde ó baron.....	1000	500
Noble, hidalgo ó caballero....	500	250

SECCION II.

DEL DERECHO PROPORCIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los actos sobre que se ha de percibir.

ART. LXXXVII. Los contratos de arrendamiento de predios rústicos y urbanos, y los de ganados, y los recibos de p. g. de cada año devengan un derecho de medio por ciento.

ART. LXXXVIII. Los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes adeudan el derecho de medio por ciento.

ART. LXXXIX. Los contratos de fletamento adeudan el derecho de medio por ciento del precio del flete.

ART. XC. Las compras y ventas de bienes raíces é inmuebles adeudan, mientras subsista el derecho de alcabala, uno y quarto por ciento, que pagará el comprador.

ART. XCI. Los demas actos que por titulo oneroso trasladen la propiedad junta con el usufruto, y que no adendan alcabala, devengarán un derecho de registro de dos y medio por ciento.

ART. XCII. Las donaciones entre vivos por título gratuito adeudan dos y medio por ciento.

ART. XCIII. Las donaciones por causa de matrimonio, quando son hechas por los ascendientes, adeudan el tres por mil: las hechas por parientes dentro del quarto grado civil tres quartos por ciento; y las hechas por extraños uno y quarto por ciento.

ART. XCIV. La traslacion por título oneroso de la propiedad sola, ó del usufruto solo, adenda tres quartos por ciento quando se verifique por título oneroso, y uno y quarto por ciento por título gratuito.

ART. XCV. Los seguros en tiempo de paz adeudan el uno por ciento del premio por que se efectúan, y medio por ciento en tiempo de guerra.

ART. XCVI. Las cartas de pago adeudan el medio por ciento de las cantidades comprendidas en ellas. Si se hubiese pagado el derecho proporcional correspondiente al todo de la cantidad quando se hizo la obligacion principal, satisfará solamente el derecho fijo de ocho reales.

ART. XCVII. La constitucion de qualquiera renta perpetua ó vitalicia adeuda el uno y quarto por ciento, formándose el capital como se prevendrá en el artículo cxvi.

ART. XCVIII. Los retractos de bienes de abo- lengo y los convencionales adeudan el derecho de uno y quarto por ciento.

ART. XCIX. Los títulos que se dan para servir los empleos y oficios públicos adeudan el uno por ciento de los sueldos y emolumentos de un año.

ART. C. Las sentencias executoriadas de los tribunales en que haya imposicion de multas, ó condenaciones al pago ó restitucion de cantidad, ó traslacion de propiedad y usufruto á favor de qualquiera particular, baxo de qualquier título que sea, adeudan el derecho proporcional de dos y medio por ciento de las indicadas cantidades.

ART. CI. En las sucesiones por testamento ó abintestato por línea recta, así de descendientes, como de ascendientes, se adeuda uno por ciento.

ART. CII. En las de marido y muger dos por ciento.

ART. CIII. En las de hermanos, tios y sobrinos carnales el tres por ciento.

ART. CIV. En las de los demas parientes hasta el séptimo grado civil inclusive cinco por ciento; y en todas las demas, sean de parientes ó de extraños, seis por ciento.

ART. CV. Con igual proporcion se pagarán los derechos por todas las mandas y legados, aunque sean mandas piadosas. En los comunicatos ó fideicomisos en que no se determine la persona á quien se destina la herencia y el legado, se exigirá el quince por ciento de su importe respectivo.

ART. CVI. Por la sucesion de bienes vinculados, siendo en línea recta, se pagará la quarta parte del producto líquido anual, y media anualidad en la sucesion colateral ó de extraños.

ART. CVII. Las acciones del banco y compañías públicas de comercio, que actualmente existen, deberán registrarse en el término preciso y perentorio de noventa dias, contados desde el dia de la fecha de esta lei, baxo la pena de confiscacion; y por el derecho del registro se pagará un quarto de uno por ciento de su valor nominal.

ART. CVIII. Las acciones de bancos y compañías públicas de comercio que se establezcan en lo sucesivo adeudarán uno por ciento.

ART. CIX. El acto de juramento de todo empleado adeuda el derecho de dos por mil de los sueldos y emolumentos de sus destinos.

ART. CX. En ningún caso el derecho proporcional será menor que el fijo que queda señalado en los artículos respectivos de la seccion I, título II.

ART. CXI. Todos los actos que devenguen el derecho proporcional, aunque no se haga expresa mencion de ellos, satisfarán un dos y medio por ciento si no estan sujetos al pago de alcabala, y uno y quarto si lo estan.

ART. CXII. Si se anulase por sentencia executoriada algun documento en virtud del qual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de doce reales vellon por la anotacion que se hizo en el registro del documento anulado.

CAPITULO II.

De los valores sobre que se fija el derecho proporcional, y del juicio de peritos.

ART. CXXIII. Se exigirán en moneda metálica en todos los contratos onerosos los derechos del registro por el precio que se exprese en ellos, añadiendo al capital las cargas que se impongan, valuadas por peritos, si en los mismos contratos no se hubiese fijado su estimacion.

ART. CXXIV. Se exigirá del capital la mitad del derecho respectivo quando se traspase la propiedad con reserva de usufruto. Al tiempo de la reunion del usufruto con la propiedad se pagará la otra mitad.

ART. CXXV. En los arriendos, subarriendos, traspasos y alquileres se exigirá el derecho del registro por el precio estipulado, y por las cargas que ademas se impongan al arrendatario.

ART. CXXVI. En las rentas perpetuas ó vitalicias, en que no se haga mencion del capital, se formará este por veinte y cinco veces la renta anual para las perpetuas, y por la mitad para las vitalicias, añadiendo al mismo capital el de las cargas impuestas, si hubiese alguna, y el dinero de entrada si lo hubiere.

ART. CXXVII. En los cambios y permutas se valuarán las cosas permutadas, si no estuvieren estimadas; y si la permuta fuere de rentas se apreciarán los capitales al veinte y cinco por ciento por uno.

ART. CXXVIII. En las liquidaciones se exigirán los derechos del registro de lo que resulte líquido.

ART. CXXIX. Las rentas ó pensiones estipuladas á pagarse en especie se valuarán por una tarifa que se dará en cada prefectura.

ART. CXX. En todos los casos en que no conste el valor de las cosas, ni pueda averiguarse por los medios indicados en los artículos precedentes, se procederá á la tasacion de peritos.

ART. CXXI. Quando en un acto traslativo de dominio, propiedad ó usufruto se comprendan bienes muebles y raices, se exigirá el derecho proporcional con respecto á cada una de estas dos clases por la estimacion que del mismo acto se les diere, ó por la tasacion que se execute.

ART. CXXII. Si en una escritura pública, papel privado, sentencia ó acto judicial se comprendiesen diferentes disposiciones, independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho que corresponda segun su naturaleza.

ART. CXXIII. Las cesiones que se hicieren ó declaraciones de que tal cosa se compró con dinero de otro, y que la compra se executó en su nombre, si se hubiese pagado el proporcional que adeude esta, y se realizase la cesion en el término preciso y perentorio de dos dias, y se presentase al registro dentro de tres, contados desde la fecha de la compra, satisfará el derecho fijo de doce reales; y pasados estos plazos el proporcional de uno y cuarto por ciento, si se causase alcabala; y si no la devengase, el dos y medio por ciento.

TITULO III.

Del pago de derechos, y de los que deben satisfacerlos.

ART. CXXIV. Los derechos del registro se satisfarán en metálico en el mismo acto de hacerse, aun quando las estipulaciones hayan sido en papel.

ART. CXXV. Los notarios y escribanos responderán de los derechos del registro de los actos que

pasen ante ellos, y no entregarán documento alguno ni aun copia simple á los interesados sin estar pagados los referidos derechos. Serán tambien responsables los porteros y alguaciles por las diligencias que practiquen.

ART. CXXVI. Si los notarios, escribanos ú otras personas adelantasen los derechos del registro serán reintegrados executivamente por quien deba satisfacerlos.

ART. CXXVII. La administracion del registro podrá repetir este derecho de los mismos bienes hereditarios y de qualquiera administracion de ellos antes que la particion se haya executado. Despues de la particion y adjudicacion de las hijuelas podrá repetir el derecho contra qualquiera de los herederos, quedando al que pagare su recurso contra los demas herederos y legatarios por la parte correspondiente á cada uno.

ART. CXXVIII. En los contratos en que fuere comun la utilidad se dividirá tambien entre las partes el pago del derecho del registro. Si uno solo recibiere el provecho, este será el contribuyente.

ART. CXXIX. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si se suscitasen dudas sobre á quien corresponde el pago de derechos del registro, se cobrarán estos del que esté en posesion de los bienes, sin perjuicio del derecho que tenga para ser reintegrado.

ART. CXXX. Si los bienes sujetos al pago del derecho de registro se secuestraren, le pagará el administrador del secuestro.

ART. CXXXI. Los bienes y efectos que adeudan derechos del registro quedan hipotecados á su pago, y no podrá impedirse ni dilatarse la cobranza por ningun pretexto.

ART. CXXXII. Ni el director general, ni los administradores y empleados en las oficinas del registro, ni otra alguna autoridad pública podrán hacer rebaxa, ni conceder plazo para el pago de los derechos debidos por él, ni suspender su exacción y la de las multas bajo ningun pretexto.

TITULO IV.

De los términos para executar el registro.

ART. CXXXIII. Todos los contratos que se celebren en los pueblos en que haya oficina del registro serán registrados en el término preciso de 15 dias, y en el de un mes los que se celebren en los pueblos del partido.

ART. CXXXIV. Si despues de cumplido el término señalado en el artículo precedente se presentase al registro, satisfarán el derecho doble. Si pasasen tres meses, pagarán el triple; y si transcurriesen seis meses, se les exigirá el quádruplo.

ART. CXXXV. Los actos que se hagan por escrituras privadas serán registrados en el término de dos meses. Si pasase este término sin hacerse el registro satisfarán un derecho doble; triple si transcurriesen quatro meses, y quádruplo si pasasen ocho meses.

ART. CXXXVI. Las providencias judiciales serán registradas en el término preciso de ocho dias. Pasado este término pagarán un derecho doble; triple si pasase de un mes, y quádruplo si pasasen tres meses.

ART. CXXXVII. Los testamentos se registrarán en el término de quince dias contados desde el fallecimiento del testador, si fuere en la capital, y un mes si fuere en el partido.

ART. CXXXVIII. Los herederos, legatarios ó albaceas dentro de dos meses, contados desde el

fallecimiento, presentarán una relación jurada de todos los bienes que hubiese dexado el testador. Si hiciesen inventario judicial, presentarán en el término preciso de quatro meses el que tengan concluido.

ART. CXXXIX. Los recibos de inquilinatos serán presentados en el término de 15 días en la capital, y 30 en el distrito. Si no lo hicieren sufrirán la exacción de derechos que se prescribe en el artículo CXXXIV.

ART. CXL. Los días en que se otorguen los instrumentos ó formen los papeles privados no se contarán para los términos que se han fixado en los artículos anteriores, ni tampoco el último día del término, si fuese feriado.

TITULO V.

Oficinas en que debe hacerse el registro.

ART. CXXI. Todos los documentos otorgados ante notario ó escribano serán registrados en la oficina á que pertenezca el pueblo en que se hubieren extendido. Las escrituras privadas deberán serlo ó en la oficina del pueblo en que se otorgaron, ó en la del domicilio de los otorgantes.

ART. CXXII. Los actos judiciales serán registrados igualmente en la oficina en que resida el tribunal.

ART. CXXIII. Si al fallecimiento del testador quedasen bienes en otras prefecturas que en la que se registró el testamento, y si se hubiese pagado el todo de los derechos que adeuden, la administración del registro pasará los avisos necesarios á las de los otros distritos para que hagan las anotaciones oportunas.

ART. CXXIV. Los herederos y legatarios podrán registrar la parte que les toque en el partido donde esten sitos los bienes, haciendo constar el pago en la administración en que se registró el testamento.

ART. CXXV. Las informaciones y probanzas se registrarán en la oficina del tribunal que las mande hacer.

ART. CXXVI. Los instrumentos y papeles privados hechos en países extrangeros serán registrados, y pagarán los derechos que correspondan en qualquiera de las oficinas del registro antes de ser presentados en juicio, ó de tener su execucion en estos reinos.

TITULO VI.

De las penas por defecto de registro por haberse pasado los plazos y por otras faltas, y de las obligaciones de los notarios, escribanos reales y públicos.

ART. CXXVII. Los notarios y escribanos presentarán en la administración del registro para ser registrados todos los actos, escrituras y documentos originales que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio.

ART. CXXVIII. El otorgamiento de un testamento cerrado será registrado. Los demas testamentos no lo serán hasta el fallecimiento del testador, á no ser su voluntad que se registren en vida.

ART. CXXIX. Los notarios y escribanos, como responsables al pago de los derechos del registro, cuidarán de exigirlos de las partes.

ART. CL. Los notarios y escribanos que omitieron registrar los actos que pasasen ante ellos en los plazos señalados en los artículos CXXXIII y CXXXIV, además de responder de los derechos del registro pagarán por via de multa, si los actos omitidos

adeudasen un derecho fixo, 200 reales, y no podrán repetir de las partes mas que los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

ART. CLI. Los notarios y escribanos, así por los autos judiciales sujetos al registro, como por los instrumentos que pasasen ante ellos, no incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior si antes de cumplir los términos señalados para el registro entregasen en la administración una nota para que se apremie á las partes al pago.

ART. CLII. Los escribanos de diligencias y qualquiera otra persona autorizada para la práctica de las judiciales, si no presentaren las que deban al registro dentro de los términos que quedan señalados, satisfarán una multa de 20 reales, y serán responsables de los derechos de él.

ART. CLIII. Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas ni simples á los interesados ni otras personas sin estar satisfechos los derechos del registro. Si lo hicieren sufrirán una multa por cada contravencion de 200 reales vellon, y además pagarán los mismos escribanos los derechos del registro.

ART. CLIV. Ningun notario ni escribano puede formalizar ni extender documento alguno en virtud de un papel privado, ni hacer referencia de él, ni insertarle si no estuviere registrado. Si lo executasen se les exijirán 200 reales de multa, y pagarán, si las partes no lo hicieren, los derechos del registro.

ART. CLV. En los que otorgasen con referencia ó insercion de documentos, tanto públicos como privados, y en los despachos ó certificaciones que se den pondrán la nota de estar pagados los derechos, baxo la multa de 200 reales por cada omision.

ART. CLVI. Los notarios ó escribanos públicos entregarán á fin de año en la respectiva administración del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con expresion de la fecha de la escritura, los nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento.

ART. CLVII. Dentro de los 15 dias primeros de enero del año siguiente verificarán la entrega de la referida nota certificada, baxo la multa de 500 rs. vn.

ART. CLVIII. Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas á los empleados en la administración del registro, baxo la multa de 200 rs. vn. El empleado que haya de executar la revision irá autorizado con un mandato expreso del administrador. Si se resistiere ó negare el escribano ó notario á hacer la manifestacion, se le apremiará.

ART. CLIX. Los notarios y escribanos no podrán legalizar documento alguno que no estuviere registrado, baxo la multa de 200 rs. vn.

ART. CLX. En cada escritura pondrán el nombre de la persona que deba pagar los derechos del registro.

ART. CLXI. Los notarios y escribanos no podrán autorizar escritura ni contrato alguno relativo al comercio, profesion ó industria de las personas que estoviesen sometidas al derecho de patente sin que hagan mencion en la cabeza del instrumento de que tienen los interesados sus patentes, la clase de ellas, su fecha, número y pueblo en que se haya expedido.

ART. CLXII. Los escribanos responderán personalmente de sus omisiones, y las partes podrán

repetir contra ellos los perjuicios que les causen.

ART. CLXIII. Los curas párrocos, ecónomos ó tenientes en los primeros ocho días de cada mes entregarán en la administración del registro una certificación de los bautizados, casados, velados y difuntos que hubiesen tenido en el mes anterior, insertando en ella, con separación de cada clase, el nombre de los bautizados, casados y velados, y de sus padres; el de los que fallecieron; el del día en que se verificó, la edad, sexo, estado, hijos que dexaren, la casa y calle en que vivían; si hicieron testamento, á quién instituyeron por herederos, ó si murieron abintestato.

ART. CLXIV. Si fuesen los curas omisos en la ejecución de este artículo se ejecutará á su costa, procediendo además á lo que haya lugar.

ART. CLXV. Las partes que fuesen morosas en solicitar la anotación en el registro, ú omitiesen entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para el pago de derechos, además de satisfacerlos en los términos fijados en los artículos CXXXIII, CXXXIV, CXXXV y CXXXVI, pagarán una multa de 200 rs. vn.

ART. CLXVI. Los herederos, legatarios y testamentarios que en el plazo señalado en el artículo CXXXVII no registrasen los testamentos, y presentasen la relación jurada en el término señalado en el artículo CXXXVIII, pagarán, por vía de multa, y de caudal suyo propio, y no de la testamentaria, una tercera parte mas de lo que importe el derecho del registro.

ART. CLXVII. Los que en las relaciones juradas omitan poner algunos bienes, satisfarán por vía de multa el quatro tanto como importen los derechos del registro de los bienes y efectos omitidos, además de satisfacer los derechos que adeuden.

ART. CLXVIII. Los que en los contratos omitan expresar los caudales que interviniesen, y defraudasen el derecho del registro, satisfarán por vía de multa el quatro tanto de la suma ó importe de los derechos defraudados, además de pagar los que devenguen, y todos los gastos que se ocasionen en la averiguación de las omisiones.

ART. CLXIX. Los tutores, curadores, administradores y los defensores nombrados por los jueces serán responsables personalmente de sus omisiones.

ART. CLXX. Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fueren registradas en los plazos señalados en el artículo CXXXV, pagarán por vía de multa el quádruplo de lo que importen los derechos del registro.

ART. CLXXI. Toda contraescritura que tuviese por objeto aumento de precio comprendido en una escritura pública ó privada ya registrada, se declara nula; y así las partes como el escribano que intervengan en ella serán condenadas mancomunadamente á satisfacer una multa equivalente á quatro veces el importe de los derechos del registro que causaría el aumento del precio, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar, según la naturaleza y circunstancias del caso.

ART. CLXXII. Si los notarios ó escribanos hiciesen mención de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia, y fuere falso, serán castigados irremisiblemente con la pena que imponen las leyes á los falsarios, además de pagar todos los derechos y multas de que tratan los artículos anteriores.

ART. CLXXIII. Los actos que se presenten al registro dentro del término fijado en esta lei, pe-

367
ro que no se anoten por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos á las penas que la misma señala contra los omisos en la presentación.

ART. CLXXIV. Ninguna autoridad ni tribunal, incluso los árbitros y amigables componedores, pueden admitir en juicio, ni tomar providencia alguna en virtud de documento ó papeles privados no registrados, so pena de nulidad del acto, y de responder personalmente del pago de los derechos del registro que deben satisfacerse, y además pagarán por cada contravención la multa de 500 rs. de vn. Las mismas penas sufrirán los escribanos que autoricen cualesquiera providencia judicial en contravención de este artículo.

ART. CLXXV. Ninguna escritura pública ni privada adquiere fecha cierta ni derecho de hipoteca sino desde la fecha del registro.

ART. CLXXVI. Los actos celebrados en país extranjero, ó en provincias españolas en que no haya el derecho de registro, quedan sujetos á esta indispensable formalidad antes de hacer uso de ellos.

ART. CLXXVII. No podrá registrarse ningun acto si no está escrito en papel sellado. Se exceptúan aquellas actas cuyo valor total no llega á 40 rs. vn.

TITULO VII.

De los derechos adquiridos y de las prescripciones.

ART. CLXXVIII. Todo derecho de registro cobrado del modo regular con arreglo á los artículos anteriores no podrá devolverse, sean los que quieran los acontecimientos ulteriores, excepto en los casos prevenidos en el presente decreto.

ART. CLXXIX. Los derechos del registro se prescriben:

1.º Pasados dos años contados desde el día del registro, si se trata de haber dexado de percibir el derecho correspondiente de una de las partes comprendidas en un acto, ó de completar la recuadación de un derecho que no se hizo por entero, ó de una tasación inexacta que debería rectificarse por peritos.

Por el mismo término se prescribe también el derecho de las partes á la devolución de los derechos percibidos.

2.º Pasados tres años contados igualmente desde el día del registro, en caso que se trate de bienes omitidos en una declaración hecha con motivo del fallecimiento del dueño de ellos.

3.º Pasados cinco años contados desde el día de la muerte, por lo que hace á las herencias ó sucesiones no declaradas.

ART. CLXXX. Las prescripciones arriba expresadas se suspenderán por las demandas presentadas y registradas antes de espirar dichos términos; pero se tendrán por irrevocables, si empezados los juicios se interrumpen durante un año sin que se haga ninguna gestión ante los jueces competentes, aun quando el primer término para la prescripción no haya espirado.

ART. CLXXXI. La fecha de los documentos privados no podrá oponerse al estado para la prescripción de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que esta llegue á ser cierta por muerte de una de las partes, ó de qualquier otro modo.

TITULO VIII.

De los apremios, y de las reclamaciones judiciales.

ART. CLXXXII. La decisión de las dudas que se suscitaren sobre la percepción de los derechos

del registro antes que se introduzca instancia alguna, corresponde á la administracion general.

ART. CLXXXIII. En el caso que la persona obligada al pago de los derechos del registro no lo verificase dentro de tercero día de como fuere requerida, el administrador ó recaudador expedirá su apremio, visado antes de notificarle por el juez del mismo pueblo.

ART. CLXXXIV. En consecuencia de este apremio se procederá al embargo y venta de bienes equivalentes á los derechos, penas y multas.

ART. CLXXXV. No se interrumpirán estas diligencias mas que por la reclamacion del dendor hecha ante el juez de primera instancia, dentro del término preciso de seis dias.

ART. CLXXXVI. En este caso se le oirán sus defensas, y admitirán, como tambien al recaudador de los derechos del registro, las justificaciones que respectivamente ofrezcan, señalandoles para que lo ejecuten el término de 20 dias contados desde el de la oposicion. En los quatro dias siguientes proferirá su sentencia el juez de primera instancia.

ART. CLXXXVII. Estos términos son improrrogables; y los jueces ni aun pueden suspenderlos con ningún pretexto.

ART. CLXXXVIII. Los escribanos pondrán la nota del día y hora en que se les entregue la reclamacion, baxo la multa de 200 rs. vn.

ART. CLXXXIX. Estas instancias se harán por simples memoriales escritos en papel sellado y firmados por las partes, sin necesidad de que intervengan procurador ni abogado.

ART. CXC. En las instancias que se promuevan á consecuencia de lo que se previene en los artículos CXX y CXXI, el recaudador nombrará perito para que se proceda á la tasacion, y se señalará al demandado el término de seis dias para que elija el que tenga por oportuno. Pasado este término sin haberlo hecho, lo ejecutará el juez. Si los dos peritos estuviéren conformes, se exigirán los derechos por el aprecio que hicieren.

ART. CXCI. Siempre que haya discordia entre los peritos nombrados, sea por el juez en el caso de omision, sea por las partes, el juez nombrará tercer perito para que decida la discordia, solamente en el punto ó puntos en que la haya, sin mezclarse en lo que hubiese conformidad.

ART. CXCI. La declaracion de dos peritos conformes, autorizada por el juez, será executiva.

ART. CXCI. Las diligencias que se practiquen á consecuencia de los artículos anteriores lo serán de oficio, y en el término preciso y perentorio de 30 dias. Los jueces serán responsables de las ultteriores dilaciones.

ART. CXCI. Si la parte á quien hubiese demandado el recaudador fuese condenada al pago de derechos, y excediese de una quinta parte de las que ya hubiese pagado, se la condenará en las costas, en el reintegro del papel sellado gastado por el recaudador, y en los derechos del registro del auto definitivo.

TITULO IX.

De los actos que deben registrarse sin derechos, y de los que estan exentos del registro.

ART. CXCIV. Los actos ó diligencias practicadas á instancia de los fiscales serán registrados sin derechos. Si la parte con quien contendiese fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que hubieren devengado los fiscales.

ART. CXCIV. Serán tambien registradas sin xación de derechos:

Las adquisiciones, ventas, cambios, y cualesquiera otro acto celebrado por el estado.

Los apremios que se expidan á nombre de los empleados del estado para la recaudacion de las contribuciones y demas que por qualquier título se le esté debiendo.

Las instancias de pobres de solemnidad declarados por tales en los tribunales.

ART. CXCIV. Estan exentos del registro:

1.º Las actas de las cortes, del senado y del consejo de Estado.

2.º Los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos anteriores.

3.º Las inscripciones en el libro de la deuda pública, sus copias, recibo de intereses y liquidacion de créditos.

4.º Los libramientos de tesoro público, certificaciones del servicio corriente, sus endosos, y las órdenes que se expidan para que se execute algun pago.

5.º Las cartas de pago y recibos que se den de las cantidades debidas al estado, ó satisfechas por este por qualquier motivo.

6.º Las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

TITULO X.

De la direccion y administracion del registro, y de la derogacion de las leyes anteriores.

ART. CXCV. Habrá un director general del registro, dos administradores, un contador y un secretario, con los subalternos necesarios.

ART. CXCVI. Habrá ademas en cada prefectura un administrador, un visitador y tantos registradores quantas sean las oficinas que se establezcan para el registro.

ART. CC. La autoridad, funciones y sueldos de los empleados se señalarán por el reglamento particular que acompaña al presente decreto.

ART. CC. La real cédula de 24 de noviembre de 1800, que trata de la contribucion de legados y herencias y todas las demas disposiciones referentes á esta, quedan derogadas.

ART. CC. Las liquidaciones que estan pendientes, y la cobranza de lo que se esté debiendo hasta el día por este derecho, se ejecutarán por las respectivas administraciones de rentas.

ART. CC. La direccion y administracion del papel sellado quedan unidas á la del registro.

ART. CC. Las leyes anteriores contrarias á la presente quedan derogadas.

ART. CC. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo."

TEATROS.

En el del Príncipe, á las siete de la noche, se presentará por la compañía española la comedia de figuron en tres actos titulada *La mas ilustre fregona*, y el sainete *los Hombres solos*. Actores en la comedia. Señoras Rosario García, Torres, Cabo y Baus. Señores Ponce, Infantes, Caprara, AVECILLA, Suarez, Casanova, Contador, Fernandez, Mas, Alverá y Fabiani.

En el de la Cruz, á las quatro y media de la tarde, se executará la pieza moderna nueva *Llorar por los muertos y suspirar por los vivos*, ó *Lágrimas de una viuda*, traducida del italiano; seguirá una tonadilla, y se concluirá con el sainete *el Queso de Casilda*.